"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante comunicación N° GS-2022-029563/DECAS-ESPO 29.25 de fecha 10 de mayo de 2022, radicada en CORPORINOQUIA con el No.YO 2022-06805 de fecha del 11 de mayo de 2022, allegada por la Policía Nacional de Chameza, Casanare, dejan a disposición de esta Entidad aproximadamente 9,1 metros cúbicos de madera dimensionada en bancos de especies nativas. Los productos forestales incautados eran transportados en dos vehículos tipo camión, y se encontraron en la vereda Centro Sur área rural del municipio de Chameza a la orilla de la vía principal, al llegar al sitio la policía solicito la respectiva documentación para el aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental, sin embargo, los señalados del ilícito manifestaron no tener ningún documento que acredite la procedencia y legalidad de la madera. El procedimiento de incautación fue realizado a los señores Nairo López Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; José Antonio Pacheco López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; José Reinaldo Diaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza; José Rogelio Díaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; José Elmer Cufiño Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; Israel Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535.222, por el delito contemplado en el código penal artículo 328 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables modificado por el artículo 29 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó la visita solicitada en forma inmediata el día 11 de mayo de 2022, a fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información de la Policía Nacional y elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas durante la visita al sitio donde se encontraban los vehículos con la madera. Por otra parte, se generó diligenciamiento del Acta Unica de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0137204 de fecha 10 de mayo de 2022.

La madera incautada fue dejada en la granja La Uary municipio de Yopal, Casanare, georreferenciada con coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'55.66" N Longitud 72°10'12.06" W, a disposición de Corporinoquia para realizar la respectiva verificación y cuantificación de la madera de las especies Caucho lechoso (*Sapium marmien*) y Gaque rosado (*Clusia grandiflora*), dichas piezas se encuentran en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas, tablones, postes y bloques en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre numero 0137204, se hace referencia al Caucho lechoso (*Sapium marmier*) y Gaque rosado (*Clusia grandiflora*) por ser nativos.

Teniendo en cuenta que se trata de una incautación preventiva de productos de la flora transportados sin el Salvoconducto de Movilización pertinente, se efectuó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, con una descripción detallada de cada una de las variables que se encuentran inmersas dentro del proceso de identificación del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, estableciendo lo siguiente:

Beneficio ilícito. Para este caso y según lo denunciado el acta única N° GS-2022 029563/DECAS-ESPO 29.25 del día 10 de mayo de 2022, consiste en:

Ingresos directos, obtenibles de la comercialización de las 105 piezas de madera en primer grado de transformación de las especies mencionadas, determinando que son especies nativas, se observa en la (Tabla 2), el avaluó de TRES MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 3,090,948.00).

Esta información fue preliminar en los vehículos, una vez la madera fue llevada y descargada en la Granja La UARY, se procedió a realizar la medición de manera más precisa de la madera incautada diferenciándola por especie y tipo de pieza, de esta manera se obtuvieron los siguientes datos:

(..)

Costos evitados, en cuanto a los costos evitados en este caso hace referencia al costo unitario del papel de impresión para el año 2022, el cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del valor correspondiente a un (1) s.m.l.d.v. Respecto a la expedición del SUNL este servicio no tiene costo, lo anterior está sujeto al **Artículo 19 de la Resolución N° 1909 de 2017.**

Capacidad de detección de la conducta. Para este caso se ponderó con una calificación BAJA pues el hecho ilícito fue reportado mediante acta única N GS-2022-029563/DECAS ESPO 29 25 del dia 10 de mayo de 2022 por parte de la Policía Nacional, por lo que la autoridad ambiental no hubiera tenido forma de detectar la conducta.

Factor de temporalidad. Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental. Teniendo en cuenta el inciso anterior, por lo cual es imposible conocer la fecha de inicio y terminación de la infracción, se consideró como una actividad instantánea ponderada con un valor de uno (1) de acuerdo con la metodología para la tasación de multas mencionada anteriormente.

Identificación de agentes de peligro. Para este caso, por tratarse de una incautación de productos de la flora silvestre sin Salvoconducto de movilización y en la que se desconoce el sitio donde se realizó el aprovechamiento de los especimenes, se determinó que la infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro. Debido a lo anterior se evaluará solo la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Identificación de potenciales afectaciones asociadas. Con base en que no se identificó la presencia de agentes de peligro, no se determinaron las potenciales afectaciones asociadas.

Probabilidad de ocurrencia. Esta variable se estimó en cuanto a que una vez consultada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, NO existe proceso sancionatorio a nombre de los señores Nairo López Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; José Antonio Pacheco López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; José Reinaldo Diaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza; José Rogelio Díaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; José Elmer Cufiño Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; Israel Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535 222. En definitiva, se considera que la probabilidad de ocurrencia por parte de los mencionados infractores es BAJA, equivalente a un valor de 04.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en la visita técnica, no se encontraron atenuantes ni agravantes.

Costos asociados: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que lo establece en la Ley 1333 de 2009.

Capacidad Socioeconómica del Infractor: En relación con este criterio los presuntos infractores se encuentran registrados en la base de datos del Departamento de Planeación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de la siguiente manera: Nairo López Lemus identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260, categorizado en el grupo C9 Vulnerable (Imagen 1), José Antonio Pacheco López identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja, categorizado en el grupo C9 Vulnerable (Imagen 2), José Reinaldo Diaz Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza, categorizado en el grupo A3 Pobreza Extrema (Imagen 3); José Rogelio Diaz Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 4.087 396 de Chameza, categorizado en el grupo B6 Pobreza Moderada (Imagen 4); Israel Rodríguez Guerrero identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535.222 se encuentra en la categoría A5 Pobreza Extrema (Imagen 5) y por último el señor José Elmer Cufiño Sandoval identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal quien no se encuentra registrado en el SISBEN (Imagen 6).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el **Concepto Técnico No.500.20.7.22-0123 del 11 de mayo de 2022** (fls.6-9)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.20.7.22-0123 del 11 de mayo de 2022 (fls.6-9), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2022 a la Granja La Uary, con el fin de verificar la madera incautada de acuerdo con la información suministrada en el oficio No. GS-2022-029563-DECAS-ESPO 29.25 el día 11 de mayo de 2022 radicado ante CORPORINOQUIA con No. YO.2022.06805 de fecha de 11 de mayo de 2022 y Acta Unica de Control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No.0137204 del 10 de mayo de 2022, donde se determinó que el volumen total incautado es de 5.2 m^3 de las especies Caucho lechoso (*Sapium marmien*) y Gaque rosado (*Clusia grandiflora*), dichas piezas se encuentran en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, conocidas como tablas, tablones, postes y bloques en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre numero 0137204, se hace referencia al Caucho lechoso (*Sapium marmier*) y Gaque rosado (*Clusia grandiflora*) por ser nativos, los cuales fueron incautados en la Vereda Centro Sur, área rural del municipio de Chameza, Departamento de Casanare (fl 10).

Del mencionado Informe Técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional del departamento de Casanare de la estación de Chameza, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, el día 11 de mayo de 2022, el Intendente Fabio Leonardo Puerto Mendela solicita ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA Informe de transformación Técnico y deja a disposición 9,1 metros cúbicos de madera nativa en primer grado de dimensionada en bancos incautación realizada a los señores Nairo López Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; José Antonio Pacheco López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; José Reinaldo Diaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza; José Rogelio Diaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; José Elmer Cuñino Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; Israel Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535 222, *quienes se movilizaban en dos vehículos tipo camión por la vía principal en la vereda Centro Sur, municipio de Chameza, departamento de Casanare; posteriormente la madera fue transportada y descargada en la granja La Uary localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°20'55.66 N Longitud: 72°18'12.00 W, lugar donde se verifico y cuantificó la madera dentro de los vehículos concluyendo lo siguiente:*

Se aclara que para efectos de entrega del presente informe técnico la madera se verifico y cuantifico dentro de los vehículos, estimando un valor aproximado de 103 piezas de madera correspondiente a un volumen de 5,2 m, representados en tablas, tablones y bloques, en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, madera perteneciente a las especies Caucho lechoso (Sapium, marmien) y Gaque rosado (Clusia grandiflora), la cual tiene un valor comercial de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($ 1.820.000,00) aproximadamente. Sin embargo, se procederá a descargar la madera del camión en la granja La Uary localizada en la vereda Matepantano, del municipio de Yopal, Casanare, y posteriormente, se realizará la cubicación de manera más precisa.

Por otra parte, se hizo la respectiva verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que la especie identificada no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza

Se remitirá a Secretaría General de Corporinoquia el presente informe, para la apertura de investigación en contra de los señores Nairo López Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; José Antonio Pacheco López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; José Reinaldo Diaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número

4.087.381 de Chameza; José Rogelio Díaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; José Elmer Cufiño Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; Israel Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535 222, *por contar con la autorización de aprovechamiento forestal de 5,2 m³ de madera, además de no portar el salvoconducto único de movilización en línea para las especies Caucho lechoso (Sapium marmien) y Gaque rosado (Clusia grandiflora), como se estable en la Resolución N 1909 de 2017, por tanto se envía a su despacho para que se imponga una sanción de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

Finalmente, se remite el presente concepto técnico, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información allegada por la Policía Nacional y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.20.7.22-0123 del 11 de mayo de 2022 (fls.2-5), se determinan como presuntos infractores de la normatividad ambiental los ciudadanos Nairo López Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260[1], José Antonio Pacheco López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087[2] de Tunja; José Reinaldo Díaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381[3] de Chameza; José Rogelio Díaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396[4] de Chameza; José Elmer Cufiño Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576[5] de Yopal; Israel Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535 222[6]

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[7] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=v5bdA4VeuxD6s/ViSEDgoA==

[2] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=+U3dS+SUvawVC3Y4zrdGXg==

[3] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=KzqnUYD9MTv6s/ViSEDgoA==

[4] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=YT45eVE0wXCF+2tfiv1toXQ==

[5] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=oaoZmsRTOBNu4YzANGqZw==

[6] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=TrhtC8mGUJKop69iBPMdXQ==

[7] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No.500.20.7.22-0123 del 11 de mayo de 2022 (fls.6-9), mediante el cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado a los señores Nairo López Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; José Antonio Pacheco López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; José Reinaldo Diaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza; José Rogelio Diaz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; José Elmer Cuñño Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; Israel Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535.222; productos que fueron incautados por la Policía Nacional en el kilómetro 0+300 metros vía a la Pedrera, finca El Guayabal, Municipio Yopal, Departamento de Casanare y que corresponde a la especie Acacia *(Acacia mangium)*, representado en madera rolliza en primer grado de transformación de diferentes dimensiones y estado fitosanitario bueno.

En el desarrollo de la inspección realizada el dia 11 de mayo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a los productos incautados en mención, se determinó que el presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada en la **Resolución 1909 de 2017** la cual establece que los productos forestales en primer grado de transformación requieren el Salvoconducto Único Nacional en Línea para su movilización- SUNL dentro del territorio nacional, concordante con el artículo **2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015,** que expresa:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Así mismo el mencionado señor, no realizó el registro de la plantación tal y como se define en el **artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015,** que señala:

> ***Decreto 1076 de 2015***
>
> ***Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro***. *Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.*
>
> *El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.*
>
> *PARÁGRAFO . El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras productoras y protectoras, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de expedición de la presente Sección.*

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso no se encontró atenuantes, ni agravantes.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, **solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones**, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No. 500.20.7.22-0123 del 11 de mayo de 2022, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los ciudadanos **NAIRO LÓPEZ LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; **JOSÉ ANTONIO PACHECO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; **JOSÉ REINALDO DIAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza; **JOSÉ ROGELIO DÍAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; **JOSÉ ELMER CUFIÑO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; **ISRAEL RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535 222, por incumplimiento a lo establecido en el **artículo 19 de la Resolución 1909 de 2017** relacionado con el Salvoconducto Único en Línea para movilización de productos forestales, concordante con el artículo **2.2.1.1.13.1**[8] **del Decreto 1076 de 2015** y en el artículo **2.2.1.1.12.2**[9] **del Decreto 1076 de 2015.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. **500.20.7.22-0123 del 11 de mayo de 2022**, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.165** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los ciudadanos **NAIRO LÓPEZ LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; **JOSÉ ANTONIO PACHECO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; **JOSÉ REINALDO DIAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza; **JOSÉ ROGELIO DÍAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; **JOSÉ ELMER CUFIÑO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; **ISRAEL RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535 222, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.20.7.22-0123 del 11 de mayo de 2022 (fls. 6-9), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22-165** y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **NAIRO LÓPEZ LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.100.260; **JOSÉ ANTONIO PACHECO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.167.087 de Tunja; **JOSÉ REINALDO DIAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.381 de Chameza; **JOSÉ ROGELIO DÍAZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.087.396 de Chameza; **JOSÉ ELMER CUFIÑO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.533.576 de Yopal; **ISRAEL**

[8] Artículo 2.2.1.1.13.1, ***Salvoconducto de Movilización.*** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

[9] ***Artículo 2.2.1.1.12.2 Del registro.*** Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.
El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.
Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras productoras y protectoras, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de expedición de la presente Sección.

RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.535 222, o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
encargada de la Secretaría General

***Proyectó**: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG*
OPS No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.283 - 5

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22-1764 FECH 14/07/2022
NOTIFICADO José Rogelio Díaz Perez
CC 4.087.396 DE Chameza
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana León Rueda
CC 91.076.769 DE Sangil
LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 08/08/2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22-1764 FECHA 14/07/2022
NOTIFICADO José Reinaldo Diaz Ferleb
CC 4.087.381 DE Chameza
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda
CC 91.076.769 DE Sangil
LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 08/08/2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22-1764 FECHA 14/07/2022
NOTIFICADO José Antonio Pacheco Lopez
CC 7.167.087 DE Tunja
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda
CC 91.076.769 DE Sangil
LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 08/08/2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22-1764 FECHA 14/07/2022
NOTIFICADO José Elmer Cuñino Sandoval
CC 1.118.533.576 DE Yopal
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda
CC 91.076.769 DE Sangil
LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 19/08/2022